

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CREACION DEL COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RÍOS

CREACION:

ARTICULO 1º.- Créase el Colegio de Podólogos de la Provincia de Entre Ríos, que funcionará con carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas públicas no estatal o de derecho privado según los casos.-

INTEGRANTES:

ARTICULO 2º.- El Colegio de Podólogos de la Provincia de Entre Ríos estará integrado // por los profesionales universitarios de la especialidad que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, se encuentren inscriptos en la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia y en lo sucesivo, por:

- a) Quienes posean título de Podólogo otorgado por Universidad Estatal.
- b) Quienes posean título de Podólogo otorgado por Universidad Privada debidamente // autorizada por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.
- c) Quienes posean título de Podólogo otorgado por Universidad Extranjera, con planes de similar jerarquía a los de las Universidades Nacionales pertenecientes a país // con el que exista reciprocidad en la materia.

Se requerirá, además que el solicitante acredite dos (2) años de residencia en el país, excepto el caso de que sea de nacionalidad Argentina.

DOMICILIO Y JURISDICCION:

ARTICULO 3º.- Tendrá su domicilio real y legal en la ciudad de Paraná que ejercerá su // jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia pudiendo crear delegaciones en el interior.-

FINES Y ATRIBUCIONES:

ARTICULO 4º.- El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

- 1) Gobernar y controlar la matrícula profesional.
- 2) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
- 3) Proyectar el código de ética profesional sometido a consideración y aprobación // del Poder Ejecutivo.

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

112

- 4) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los podólogos y patrocinarlos individual y colectivamente para asegurar las más amplias garantías en el / ejercicio de la profesión.
- 5) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión formulando las denuncias y promoviendo las acciones que fueren menester.
- 6) Representar a los Colegiados ante los poderes públicos.
- 7) Propender al mejoramiento del bienestar social de la población realizando cuanto gestión fuere necesaria para lograr este objetivo.
- 8) Colaborar a requerimiento de los Organismos del Estado, en los proyectos de // ley, formulación de políticas, programas e iniciativas que requieran de la especialidad de la profesión ofreciendo su asesoramiento.
- 9) Promover y participar en congresos, jornadas y conferencias que refieran a la podología y temas afines. Propugnar el mejoramiento de los planes de estudio de la / carrera universitaria colaborando con investigaciones, proyectos y evacuando todo tipo de informe sobre el particular.
- 10) Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios de estímulo para sus miembros.
- 11) Convenir con universidades la realización de cursos de especialización de postgrado o realizarlos directamente.
- 12) Fomentar vínculos de camaradería e integración profesional y la vinculación con otras entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones de podólogos, de / profesionales de la salud y de profesionales en general.
- 13) Adquirir enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar donaciones y legados, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.
- 14) Recaudar los importes correspondientes a derecho de matriculación cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados.
- 15) Proponer al Poder Ejecutivo la fijación de aranceles profesionales.
- 16) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen.
- 17) Dictar sus reglamentos internos.
- 18) Realizar todos los actos que fueren menester en aras de la concreción de los / fines precedentes consignados.

RECURSOS:

ARTICULO 5º: El colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula
- b) La cuota periódica que deberán abonar los colegiados.

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

113

- c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
- d) Las tasas que se establezcan para los servicios prestados a colegiados y terceros.
- e) Las multas que reconozcan su causa en transgresiones a la presente Ley y a las / disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- f) Las donaciones, subsidios y legados.
- g) las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones / bancarias.
- h) Cualquier otro recurso que pueda percibir el Colegio.

ARTICULO 6º. La recepción de la cuota, tasa, multas y contribuciones extraordinarias // se ajustarán a estas pautas:

a) Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior deberán ser abonadas en las fechas y/o plazos que determine la Asamblea o el Consejo Directivo.-

b) Su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el Presidente y el Tesorero del Consejo o quienes hagan sus veces.-

c) Las multas que imponga el Consejo Directivo no podrán exceder del cuádruplo del importe impago.-

d) Sin perjuicio de lo anterior, falta de pago de seis cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al Consejo Directivo a suspender la matrícula del colegiado hasta tanto regularice su situación.-

INSCRIPCION EN LA MATRICULA:

ARTICULO 7º. El ejercicio de la profesión de podólogo en la Provincia de Entre Ríos requiere la previa inscripción en la matrícula del Colegio.-

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION:

ARTICULO 8º. El profesional que solicite su inscripción deberá cumplimentar los siguientes recaudos:

- 1) Presentar título habilitante de los mencionados en el artículo 2º.-
- 2) Presentar declaración jurada de que no se encuentra encuadrado en normas legales regulatorias de incompatibilidad ni de inhabilidad profesionales.-
- 3) Constituir domicilio en la provincia de Entre Ríos a los fines de su relación/

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

1114.-

con el Colegio.-

4) Abonar el derecho de matrícula vigente.-

5) Cumplimentar todo otro requisito reglamentario establecido por la Asamblea.-

INCOMPATIBILIDADES:

ARTICULO 9°.- Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo podrán // ser establecidas por Ley.-

INHABILIDADES:

ARTICULO 10°.- No podrán formar parte del Colegio los profesionales que:

a) hubiesen sido condenados por delitos dolosos o penas que lleven como accesoria la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo / de la condena, a cuyos efectos le será suspendida la matrícula por dicho lapso.-

b) Los excluidos de la profesión por ley o sanción del Tribunal o de cualquier // otro Tribunal disciplinario colegiado de la República.-

TRAMITE DE LA INSCRIPCION - MATRICULA:

ARTICULO 11°.- El Colegio por las autoridades y en la forma que determina la Ley verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y expedirá, dentro de los // treinta días hábiles siguientes al de la presentación, un certificado habilitante, y lo comunicará de inmediato a la autoridad administrativa provincial competente. La / falta de resolución del colegio dentro del mencionado término de treinta días hábi- / les se tendrá por denegación tácita, quedando habilitado el peticionante para inter- poner recurso correspondiente. Corresponde al Colegio atender, conservar y depurar la matrícula de los profesionales, debiendo comunicar al organismo provincial compe- tente cualquier modificación derivada de bajas, suspensiones, cancelaciones o renun- ciás.

RECURSO CONTRA LA DENEGATORIA:

ARTICULO 12°.- La decisión denegatoria del pedido de inscripción de la matrícula, se- rá apelable dentro de los diez días hábiles de notificado o de operado el vencimien- to establecido en la primera parte del artículo 11°, mediante recurso fundado y di- / recto ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quién inexcusablemente resolverá dentro de los treinta días hábiles, previo informe que deberá requerir al

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

///5.

Consejo Directivo del Colegio.-

REINSCRIPCION:

ARTICULO 13°.- Quien haya obtenido resolución denegatoria podrá reiterar su pedido de inscripción probando que han desaparecido las causas motivantes de la misma.

Si esta petición fuera denegada, no podrá presentar nueva solicitud / sino con intervalo de doce meses.-

ARTICULO 14°.- Toda institución oficial privada o mixta que requiera personal para / desempeñarse en funciones propias de la profesión de podólogos, deberá cubrir los / cargos con profesionales matriculados en el Colegio creado por la presente Ley.-

ARTICULO 15°.- Al aprobarse su inscripción el profesional se comprometerá en un acto público ante el Presidente del Colegio a desempeñar lealmente la profesión, a observar las reglas éticas, a participar activamente en las actividades del Colegio y a mantener los principios específicos de la profesión y los de la solidaridad profesional y social.-

DERECHOS DE LOS COLEGIADOS:

ARTICULO 16°.- Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- 1°) Gozar de los beneficios que brinda el Colegio.-
- 2°) Tener voz y voto en las Asambleas.
- 3°) Elegir y ser elegidos para integrar los órganos directivos del Colegio conforme con esta Ley y disposiciones reglamentarias.-
- 4°) Participar en las reuniones del Consejo Directivo con voz y sin voto.-
- 5°) Compulsar los libros de actas, tesorería y matriculados en presencia de la / persona responsable de los mismos.
- 6°) Solicitar convocatoria a Asamblea general extraordinaria de acuerdo con lo / establecido en el Artículo 22°.-
- 7°) Proponer por escrito al Consejo Directivo sugerencias o proyectos.
- 8°) Solicitar la inclusión de determinados puntos en el orden del día de las Asam-
bleas con la firma del 20% de los matriculados, dentro de los cinco días de publica-
da la convocatoria.

DEBERES DE LOS COLEGIADOS:

///

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

116.

ARTICULO 17°.- Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

- 1) Dar aviso al colegio de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
- 2) Denunciar ante el Consejo Directivo las transgresiones al ejercicio profesional de las que tuviere conocimiento.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del consejo.
- 4) Asistir a las asambleas y todo tipo de reunión que se realice, salvo razones debidamente fundadas.
- 5) Cumplir con las leyes sobre incompatibilidad e inhabilidad de ejercicio profesional.

JERARQUIA:

ARTICULO 18°.- A los podólogos se les debe respeto en el ejercicio de su profesión. / Todo funcionario que la desconociere incurrirá en causal de juzgamiento conforme lo dispongan las normas legales vigentes.

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO - ORGANOS DIRECTIVOS:

ARTICULO 19°.- Son órganos del Colegio:

- 1) La Asamblea de profesionales.
- 2) El Consejo Directivo. El mismo estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, cinco (5) Vocales titulares y cinco (5) Vocales suplentes.
- 3) La mesa ejecutiva, estará integrada por el Presidente, Secretario y Tesorero // del Consejo Directivo.
- 4) La comisión fiscalizadora, estará integrada por tres (3) revisores de cuentas / titulares y tres (3) revisores de cuentas suplentes.
- 5) Un tribunal de ética profesional a cargo de tres (3) miembros titulares con función de presidente, secretario y vocal.

CARGA PUBLICA:

ARTICULO 20°.- Se declara pública el desempeño de las funciones creadas por la presente Ley, pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación.-

1117

LA ASAMBLEA DE PROFESIONALES, INTEGRACION Y ATRIBUCIONES:

ARTICULO 21°.-La Asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula. Son atribuciones de la Asamblea:

- 1) Dictar el Código de Etica, el que será sometido a aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.
- 2) Dictar su reglamento y elegir autoridades.
- 3) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo.
- 4) Fijar las cuotas periódicas, las tasas, las multas, y las contribuciones extraordinarias a que se refiere el Artículo 5° y los mecanismos de actualización.
- 5) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, por el voto / de dos terceras partes del total de sus miembros, al Presidente y/o miembros del Consejo por inconducta, por inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones.
- 6) Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el / desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del Colegio.

FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS:

ARTICULO 22°.- Funcionamiento:

- a) Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán anualmente en la fecha y forma que establezca el reglamento; las segundas cuando lo disponga el Consejo Directivo o a petición del veinte por ciento de los profesionales inscriptos en la matrícula.

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

1118

- b) Las citaciones a la Asamblea se efectuarán por medio fehaciente.
- c) Para que se constituya válidamente la Asamblea se requerirá la presencia de / más de la mitad de sus miembros, pero podrá serlo con cualquier número pasada la media hora después de la fijada en la convocatoria.
- d) Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario.
- e) Serán presididas por el Presidente del Consejo, reemplazante legal y subsidiariamente por quien determine la Asamblea.

CONSEJO DIRECTIVO:

ARTICULO 23°.- Integración, elección, condiciones de elegibilidad y duración:

- a) El Consejo Directivo se integrará con el Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, cinco vocales titulares y cinco suplentes.
- b) Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea mediante voto directo, obligatorio y secreto en listas que deberán oficializarse ante la Junta Electoral con no menos de quince días de anticipación a la fecha establecida en la convocatoria. El reglamento establecerá la composición y modo de designación de la junta electoral asegurando su imparcialidad.
- c) Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá una antigüedad mínima de dos años de ejercicio de la profesión en la provincia de Entre Ríos.
- d) El reglamento establecerá la competencia de cada cargo y la incorporación // como titulares de los vocales suplentes.

Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones renovándose por mitades cada año, pudiendo ser reelectos.

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO:

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

1119.

ARTICULO 24°.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de seis de sus miembros titulares pudiendo adoptar resoluciones por simple mayoría de votos excepto en los casos que se requiera mayoría especial.

En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:

ARTICULO 25°.- El presidente del Consejo Directivo, quien recibirá el nombre de presidente del colegio o su reemplazante legal, ejercerá la representación del colegio, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y de la mesa ejecutiva y será el encargado de ejecutar las decisiones de la asamblea y del Consejo Directivo.

Podrá resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo en / la primera sesión.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

ARTICULO 26°.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Dictar resoluciones.
- 2) Ejercer las atribuciones mencionadas en el artículo 4° excepto las indicadas en los incisos 2) y 3).
- 3) Convocar a asamblea y redactar el orden del día de las mismas.
- 4) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas.
- 5) Nombrar los empleados necesarios, fijar remuneraciones y removerlos.
- 6) Deliberar una vez cada dos meses, por lo menos, en cualquier lugar de / la Provincia.
- 7) Designar los miembros de las comisiones permanentes especiales y de la junta electoral y fijar las atribuciones de la mesa ejecutiva.
- 8) Presentar anualmente a consideración de la asamblea ordinaria la memoria, el balance y el inventario del ejercicio correspondiente y proponer en la misma oportunidad el importe de la cuota, tasa y eventualmente las multas y contribuciones e

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

1/10.-

traordinarias a que se refiere el artículo 5°.

9) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a presuntas faltas previstas en la presente Ley o presuntas violaciones de normas reglamentarias cometidas por los colegiados.-

MESA EJECUTIVA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO:

ARTICULO 27°.- La Mesa Ejecutiva se conformará con el Presidente el Secretario y el Tesorero del Consejo Directivo, quien le fijará sus atribuciones y funciones. Podrá sesionar válidamente con la presencia de dos de sus miembros y las decisiones serán por simple mayoría, excepción hecha de los casos que requieran unanimidad.-

DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS:

ARTICULO 28°.- Será obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. a tales efectos se le confiere el poder disciplinario.-

TRIBUNAL DE DISCIPLINA:

ARTICULO 29°.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes. Para ser miembro del Tribunal se requerirá un mínimo de cinco años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Entre Ríos. Los miembros del Tribunal durarán dos años, pudiendo ser reelectos.-

NORMAS DE PROCEDIMIENTO - REGLAMENTACION:

ARTICULO 30°.- El Consejo Directivo reglamentará las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina. El procedimiento aplicable será sumario y prevalentemente oral, el que deberá asegurar ampliamente el derecho de defensa del imputado y las garantías procesales destinadas a tute-

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

//11:

Carlo: La prueba se recibirá en una sola audiencia de vista de causa ante el // tribunal.

El Código Procesal de la Provincia regirá supletoriamente. El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma / que determine la reglamentación para la investigación de la verdad.

PODERES DEL TRIBUNAL:

ARTICULO 31°- El tribunal podrá disponer directamente la comparencia de testigos, / inspecciones y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación. El procedimiento indicado en el apartado anterior será de aplicación en los casos / en que mediare resistencia del requerido.

CARACTER DEL PROCESO:

ARTICULO 32°- El proceso disciplinario no es susceptible ni de renuncia ni de desis-
timiento; tampoco operará en la caducidad de instancia. La suspensión de la matrícula
del imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento.
La acción disciplinaria solo se extingue por cancelación de la matrícula o falleci-//
miento del imputado en los plazos del artículo 37°.

INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES:

ARTICULO 33°- Cuando por los mismos hechos hubiere recaído o se encontrase pendiente
de resolución judicial, el pronunciamiento del tribunal de disciplina será indepen-//
diente de aquella.

CAUSALES:

ARTICULO 34°- Los profesionales inscriptos en el colegio quedarán sujetos a sanciones
disciplinarias por las siguientes causas:

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

1112.

- 1) Condena criminal firme por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- 2) Incumplimiento de los deberes enumerados en los artículos 70° y 44°.
- 3) Negligencia reiterada o ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- 4) Violación del régimen de incompatibilidades o inhabilidades, infracción al // régimen arancelario.
- 5) Incumplimiento de las normas de ética profesional.
- 6) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y de su reglamentación.

SANCIONES DISCIPLINARIAS:

ARTICULO 35°.- Las sanciones disciplinarias serán:

- 1) Advertencia individual.
- 2) Amonestación en presencia del Consejo Directivo.
- 3) Multa por monto que no supere suma equivalente, al monto de su efectivización el valor de ocho cuotas periódicas.
- 4) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.
- 5) Cancelación de la matrícula, la que solo procederá:
 - a) Por condena criminal firme por delito doloso o cualquier otro pronuncia-// miento que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
 - b) Por suspensión del colegiado con el máximo previsto en el inciso 4) en dos o más oportunidades, dentro de los últimos diez años anteriores al hecho generador de la actuación disciplinaria que así lo resuelva.
 - c) Por encuadrar su conducta en las previsiones del inciso 3) del artículo 4).
 - d) Por encontrarse incurso en supuesto de incompatibilidad o inhabilidad previstos por el inciso 4) del artículo 34°.
 - e) Por encuadrar su conducta en grave o reiterada infracción al régimen arancelario vigente.

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

1113.

f) Por incumplimiento o transgresión grave de las normas de ética profesional.

El Tribunal tendrá en cuenta en todos los casos los antecedentes profesionales / del imputado a los efectos de graduar las sanciones pertinentes.-

La suspensión y cancelación de la matrícula de un Colegiado, con especificación// de la fecha de inicio de su efectivización deberá ser comunicada al Poder Ejecutivo/ Provincial, a la autoridad administrativa competente y a todas las personas jurídi- / cas a las que se refiere el artículo 4° con las que el Colegio haya celebrado conve- / nios.-

RECURSOS:

ARTICULO 36°.-Las sanciones previstas en los tres primeros incisos del artículo 35° aplicarán por decisión de la mayoría de los miembros del Tribunal en ejercicio de su mandato y serán apelables ante la Asamblea.-

ARTICULO 37°.-Las sanciones previstas en los incisos 4) y 5) del artículo 35° se aplica- rán por decisión unánime de los miembros del Tribunal en ejercicio de su mandato y / serán notificadas al Colegiado sancionado por el Tribunal con transcripción íntegra// de la resolución mediante medio fehaciente, en el domicilio constituido por aquel en/ las actuaciones, y a falta de éste, en el domicilio profesional registrado en el Cole- gio.-

Las decisiones del Tribunal serán recurribles a elección del Colegiado, ante la / Asamblea del Colegio o ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los diez días hábiles de efectuada que sea la notificación de la resolución al Colegiado mediante la interposición de recurso de apelación que comprende el de nulidad por efecto del fallo o vicios de procedimientos.-

Los recursos a considerar por la Asamblea serán presentados ante el Consejo Directi- vo del Colegio, quién incluirá el tema en el Orden del Día de la convocatoria de la / primera asamblea que se realice.-

H. Cámara de Diputados

Entre Pisos

11/14

Los que deban ser resueltos por el Superior Tribunal de Justicia serán presentados ante éste debiendo correrse traslado por el término de diez días al Fiscal para que / dictamine y resolverlo el alto Cuerpo dentro de los veinte días siguientes.-

PRESCRIPCION:

ARTICULO 38°-Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos años de producido el// hecho que encuadre prima facie en causal de sanción prevista en el artículo 35° o cesa do la conducta determinante del encuadramiento, siempre que quienes tuvieren interés/ de promoverlo o hubieren podido tener razonablemente conocimiento de los mismos. Cuando además existiere condena penal el plazo correrá, en todos los casos desde que hubiere/ quedado firme.-

REHABILITACION:

ARTICULO 39°-El Consejo Directivo por resolución fundada podrá acordar la rehabilita- ción del profesional excluido de la matrícula siempre que haya transcurrido cinco años del fallo disciplinario firme y cesado en su caso las consecuencias de la condena pe- / nal recaída.-

CIRCULOS DEPARTAMENTALES:

ARTICULO 40°- Los círculos departamentales son: descentralizaciones territoriales que serán creados por el Consejo Directivo a solicitud de un mínimo de diez colegiados con domicilio real en el departamento.-

Tendrán como competencia realizar actividades científicas, sociales y las que en / definitiva les fije el Consejo Directivo.-

COMPETENCIA EXCLUSIVA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL:

ARTICULO 41°- Compete con exclusividad el ejercicio profesional de la podología:

- 1) La prevención, diagnóstico y tratamiento de toda patología menor del pie, cu yo tratamiento por su carácter no corresponda a los profesionales médicos.-
- 2) La aplicación de medicación externa que no perjudique la salud del paciente.-

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

///15

3) Curaciones indicadas por médicos bajo la responsabilidad de éstos.-

4) La práctica de masajes pédicos de uso externo aplicados a la podología que se incluya en el vademecum que fije la reglamentación que oportunamente se dicte de acuerdo al artículo 4° de la presente.-

ARTICULO 42°.- Los locales destinados al ejercicio profesional de la podología deberán reunir las condiciones de higiene salubridad y decoro que establezca la reglamentación de la presente Ley deberán ser habilitados mediante resolución fundada del Consejo Directivo del Colegio, con comunicación a la autoridad sanitaria.-

ARTICULO 43°.- Son derechos esenciales de los podólogos sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y otras disposiciones legales los siguientes:

- a) Realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica dentro del marco legal.-
- b) Dar por terminada la relación clínica o de consulta cuando considere que el paciente no resulta beneficiado.
- c) Mantenerse permanentemente informado de los progresos concernientes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad, a los fines de la realización de la misma.

DEBERES:

ARTICULO 44°.- Son deberes de los podólogos sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y de otras disposiciones legales los siguientes:

- 1) Realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros y de los demás profesionales.
- 2) Dar aviso al colegio de todo cambio de domicilio así como el cese de recaudación del ejercicio de su actividad profesional.
- 3) Guardar el secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con las salvvedades fijadas por la ley.

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

///16

4) No abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso de que se resolviera desistir de estos deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente con anticipación necesaria a fin de que el mismo pueda recurrir a otro profesional.

5) Denunciar ante el colegio las transgresiones a las normas éticas, arancelarias y de ejercicio profesional por parte de podólogos o terceros según corresponda, que lleguen a su conocimiento.

6) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del colegio.

7) Asistir a las asambleas y a todo tipo de reunión que se realice salvo razones debidamente fundadas.

8) Cumplir con las normas legales sobre incompatibilidades de cargos públicos.

9) Solicitar la inmediata intervención de un médico cuando la enfermedad para cuyo tratamiento hayan sido requeridos sus servicios, o su posterior evolución hiciera presumir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente.

10) Cumplir con las normas vigentes sobre el uso de chapas y avisos profesionales y toda otra disposición vigente de la ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones del arte de curar en cuanto no haya sido modificada por la presente.

11) Usar formularios profesionales para las indicaciones terapéuticas que establezca la reglamentación de la presente ley.

PROHIBICIONES:

ARTICULO 45°.- Está prohibido a los podólogos sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes:

- a) Anunciar y/o prometer la curación de cualquier enfermedad.
- b) Realizar terapéuticas de exclusiva competencia médica.
- c) Anunciar agentes terapéuticos o procedimientos de efectos infalibles.
- d) Aplicar terapéuticas que no se ajusten a principios científicos, éticos o permitidos por la autoridad competente.

- e) Anunciar a cualquier medio, agradecimientos de pacientes.
- f) Ejercer la profesión sin previa matriculación o cuando hubiere sido cancelada o suspendida por resolución judicial, administrativa o colegiada.
- g) Delegar en terceros no colegiados la ejecución o responsabilidad directa de / los servicios profesionales de su competencia.

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO 46°.- Podrán inscribirse por esta única vez, quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley se encuentren matriculados en el departamento de contralor / profesional de la Secretaría de Salud de Entre Ríos y/o similares de otras provin- / cias, que acrediten cinco años consecutivos en el ejercicio de la profesión, conta- // dos a partir de la promulgación de la presente Ley.

Podrá excepcionalmente admitirse la inclusión de quienes, aún sin estar matricula- dos en el departamento de contralor profesional de la Secretaría de Salud, acreditaren en forma fehaciente cinco años en el ejercicio de la profesión y aprobaren una evalua- ción de idoneidad profesional que rendirán ante un tribunal especializado. El derecho // de la inscripción que autoriza el párrafo precedente caducará de pleno derecho a los // seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

EL PADRON ELECTORAL:

ARTICULO 47°.- El padrón electoral a emplearse en la Asamblea Constitutiva se integrará con los socios activos de la Asociación de Podólogos.

PUBLICACION DEL PADRON:

ARTICULO 48°.- El padrón deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la provincia // por dos días. El profesional podólogo excluido podrá solicitar su inclusión dentro // del término de diez días hábiles a contar de la última publicación.

H. Cámara de Diputados

Entre Ríos

//18

ARTICULO 49°.- La Asociación de podólogos de la provincia de Entre Ríos queda facultada para resolver toda situación no prevista en la presente Ley hasta tanto asuman las autoridades elegidas por la Asamblea Constitutiva, así como fijar la cuota que deberán abonar los integrantes del padrón destinada a subvenir los gastos que demande la organización del Colegio.

ARTICULO 50°.- El Colegio de Podólogos de la provincia de Entre Ríos subrogará a la // Asociación de Podólogos de Entre Ríos en todos sus derechos, deberes y obligaciones / de cualquier naturaleza y se hará cargo del activo y pasivo de la misma.

ARTICULO 51°.- Deróganse los artículos correspondientes al ejercicio de la podología / de las leyes N°3818 y N°5800 y toda ley que se oponga a la presente.

ARTICULO 52°.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones. Paraná, 30 de noviembre de 1988.-

MIGUEL AUGUSTO CARLIN

VICEPRESIDENTE 1° H. SENADO

RAMON GONZALEZ

SECRETARIO H. SENADO

ORLANDO V. ENGELMANN

PRESIDENTE H. CAMARA DIPUTADOS

RAMON A. DE TORRES

SECRETARIO H. CAMARA DIPUTADOS

ES COPIA.-



DANIEL MARIO LUIS WALDNER
Pró-Secretario
H. Cámara de Diputados
Entre Ríos

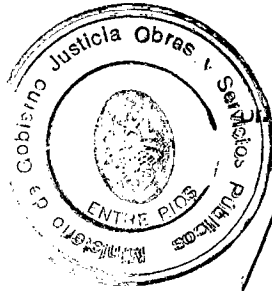
8179

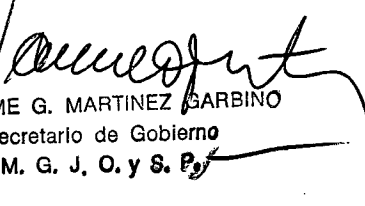
PARANA, 21 de Diciembre de 1988 .-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al REGISTRO OFICIAL Y ARCHIVESE .-

SECRETARIA DE GOBIERNO, 21 de diciembre de 1.988.-
Registrada en la fecha bajo el N° 8.179. CONSTE.-




JAIME G. MARTINEZ GARBINO
Secretario de Gobierno
M. G. J. O. y S. P.